

despacho de la guerra, se **pasará** á los demas capitanes generales de provincia, copia **de** la sentencia aprobada por el rey, para que la archiven en su **secretaría**.¹

73. Para la ejecucion **de** las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el **consejo** de guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia, **una** certificacion el fiscal, quien la presentará al **capitan general** para que, acompañada de papel de remision que ha de **firmar**, la pase al intendente, y este ministro, con arreglo á lo que **conste** de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes **á** los oficiales de contaduría y comisario para su anotacion en **la** parte que les competa.²

74. Las sentencias de **muerte**, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion ó resolucion que las **minore**, se **ponen** en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse **nuevamente** el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte **alguno** de los jueces que pronunciaron la sentencia; y dándose cuenta de la real determinacion sobre ella en el consejo, **pondrá** el presidente á continuacion de la orden que la explique: *ejecútese lo que S. M. manda*.³

75. Si el consejo de **guerra** de oficiales generales, hubiere de tenerse en campaña, **se** observarán las expresadas formalidades, con la diferencia **de** que si el reo oficial fuere de infantería, ha de formar el **proceso** el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes; y si de la **caballería** ó dragones, el mayor general de estos cuerpos ó su **ayudante**. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el **mayor** general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos; y siendo éste igual, toca dicha formacion al mayor **general** de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el **proceso** el mayor general de infantería.⁴

1 Art. 24.

2 Art. 25.

3 Art. 27.

4 Art. 31, 32 y 33.

76. En orden á los regimientos provinciales, éstos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien éstos, deben remitir aquellos al inspector antes de la ejecucion de la sentencia, para que si advirtiese este gefe que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al supremo consejo de guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando estén dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo, el consejo de guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia, y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77. Para conclusion de este capítulo es de advertir, que en los juicios militares, aunque breves y sumarios, deben observarse las reglas generales del derecho en cuanto no las altera la ordenanza.¹

CAPITULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino.

1. Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces, exigen, á la verdad, que los tribunales superiores procedan con

¹ Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus juzgados militares. tom. 3.

el mayor pulso en la sustanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen cuantos atentados y excesos conducen á satisfacer su voraz codicia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces;¹ y por otra hay sujetos poderosos y malvados en los pueblos, que sentidos y dominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los jueces íntegros y despojarlos de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos; gastan cuanto tienen; se valen de cuantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios; sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos, y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede menos de oscurecer la verdad y la justicia, en términos que aun á los ministros mas entendidos y perspicaces, sea muy difícil descubrirlas, para castigar dignamente á los infames jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los mal-

1 Hay tambien corregidores y alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instruccion, por su indolencia ó descuido, causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dejan de hacerles grandes beneficios que fácilmente les podrian hacer, por lo cual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La real cédula de 7 de Noviembre de 1799, da bien claro á entender que entre dichos jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con rectitud y celo su ministerio. En ella se leen estas expresiones: "En este concepto..... me representó nuevamente (la cámara al rey), entre otras cosas, los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, mientras subsista la escasa dotacion de algunas varias; mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera, compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años; mientras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitando en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla."

vados capitulantes que han intentado privar á éstos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad, y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones, se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2. No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que ejerzan la magistratura quienes han de ser capitulados, ni los que por las leyes del reino están imposibilitados de acusar, y que referimos en el tomo primero de esta obra.¹ Y aunque los enemigos de los jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno, en observancia de lo prevenido en nuestras leyes.²

3. Antes de admitirse cualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes, de que debe conocer privativamente el consejo de las órdenes:³ antes de admitirse, digo, cualquiera capitulacion, han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad que arbitre la sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando éste dichos capítulos, no deje de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá escusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por

1 Cap. 2, n. 5.

2 Ley 6, tit. 4, lib. 2 de la Recop. y real cédula de 18 de Julio de 1766.

3 Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

su imposibilidad, pues **no** tiene precision de meterse á capitulante y puede dejar este cuidado á las personas acomodadas.¹ La chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas cualesquiera justicias con testigos de abono, y bajo el cargo de ser todos **responsables**, y aun algunas veces se aumenta en el curso de la **causa**, si se multiplican sus dilaciones que deben evitarse por **todos** los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al **capitulado**.²

4. Además, para admitir las capitulaciones, han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de probidad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las **causas** de sus quejas, *por si dimanar de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos*.³ á cuyo fin en dicha chancillería se mandan pasar los autos al **fiscal** de S. M. para que exponga su parecer acerca de la admisión, denegacion ó reforma de los capítulos, y acerca de la dacion de dichas fianzas.

5. Las querellas de **capítulos** civiles que como tales se pro-

1 Bobadilla Polit. lib. 5, cap. 2, ns. 28 y 29.

2 Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 6, cap. 4, n. 28.

3 De las acusaciones contra los jueces habla la ley 11, tit. 1, Part. 7, que trasladamos aquí. "Los oficiales que han poderío del rey de hacer justicia de los omes, condenándolos á muerte, ó á perdimiento de miembro por los yerros que facen, non pueden ser **acusados** de otro, mientras durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziese **tuerto**, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro fiziese, ó **por** razon de su officio agraviasse á alguno, bien lo podrian acusar; é si es de **otro** yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexase aquel officio que tenia. Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan **derecho**, non puede ser que non ganen malquerientes; é por ende si los pudiesen **acusar**, envilecerse y á por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, **que** non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de facer. Pero, como **quier** que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al rey, de alguno dellos, que fiziesen yerros ó malfetrias. estonce el rey de su officio **deve** pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellassen, é si lo fallasse **en** verdad, devegelo vedar, é escarmentar, segun entendiere que debe facer de **derecho**."

4 Real cédula de 21 de Abril de 1783, cap. 12. Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 3, pág. 314, n. 47.

ponen contra algunos jueces, se oyen y sustancian en las salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las salas del crimen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun quando incidentemente comprehendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por éstos, es grave y absoluta, se practica sacar un testimonio de la culpa, cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al juez competente á fin de que se dé al negocio el debido curso, como se observa frecuentemente en la chancillería de Granada.¹

7. Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos especificado, se libra provision secreta, cometida unas veces á algun abogado del tribunal, ó al juez realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al receptor que nombra el señor presidente ó regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante con la cualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio, haga salir al capitulado, solo para mientras aquel dure, de los lugares en que ejerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal, por el justo recelo de que, intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad ó la callen:² ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de cuantas noticias fidedignas adquiriese, que puedan conducir al conocimiento del origen y de las causas de la capitulacion: todo lo cual concluido se retira el comisionado, remitiendo á la sala el sumario cerrado y

1 Sr. Elizondo, Práct. cit., tom. 6, cap. 4, n. 6.

2 Aunque la real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (cap. 12) que no se suspenda, arreste ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M., y consultarse con el Sr. gobernador del consejo, ó este tribunal supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos, en el caso de que hablamos, hacer salir á los capitulados de los pueblos en que ejercen su jurisdiccion; pues es claro que dicha real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Sr. Elizondo, Práct. Univ. for. tom. 4, pág. 346, n. 29.

sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion.¹

8. Habiéndose dado en la sala cuenta del sumario se manda pase al fiscal de S. M. y solo en casos graves precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al soberano, y la consulta y órden del Sr. gobernador del consejo ó de este supremo tribunal, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso, despues de haber hecho su confesion, se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el juez realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la real jurisdiccion que ejerce: se recibe la causa á prueba con todos cargos y se concluye con brevedad, aunque observándose *el órden del juicio segun su materia.*²

9. Fundado el Sr. Elizondo³ en la autoridad del Sr. Solórzano⁴ dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que *en los delitos de cohecho y baratería y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dejar de seguirse con los fiscales de S. M. debiendo éstos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.*

10. En órden á las capitulaciones contra escribanos y consetales, he aquí para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado Sr. Elizondo:⁵ "Si la querrela de capítulos fuese contra escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exi-

¹ Sr. Elizondo, tom. 3, pág. 315, n. 49 y tom. 6, cap. 4, n. 33.

² Real cédula de 21 de Abril de 1783, cap. 12 cit. Sr. Elizondo, tomo 3, pág. 315, n. 50 y tom. 6, cap. 4, n. 33.

³ Tom. 3, n. 50 cit.

⁴ Alegacion fiscal póstuma contra los bienes y herederos del gobernador D. Francisco Vanegas, n. 90.

⁵ Tom. 6 cit., cap. 4. números 36 y 37.

jan una séria y pública providencia, y sí solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas antes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la sala con audiencia fiscal, evitando cuanto sea posible la comparecencia de las justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los escribanos, regidores y demas individuos del consejo, teniendo en consideracion no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser comparecidos, sí tambien el menosprecio de sus personas, y los perjuicios que sufren sus casas y familias."

11. "Para evitar estas consecuencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos ó cualesquiera personas públicas ó particulares, exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance de calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta práctica, que sin embargo de ser cuasi infinitas las delaciones de falsas hidalguias que vienen por la mano fiscal de los pueblos del territorio de la sala de Hijos-dalgo, no damos curso público á alguna, sin constar de la cualidad de las partes y afianzar los delatores; de modo, que con el fin de evitar la multitud de éstos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 10 ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad."¹

¹ Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario, por TOMO II.—P. 6.